----- Trelew, de mayo de 2019.----------

----- **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "V. S.A. D. A. P. F. D. c/ V., J. R. s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nro. 160 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson (Expte. Nro. 519 - Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 38 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 112/2019 de fs. 37/vta., concedido a fs. 40 y fundado mediante memorial que luce a fs. 41/44. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

----- I) A fs. 37/vta., mediante la citada Sentencia Interlocutoria, el juez de grado resuelve que no corresponde actualizar las deudas o realizar reajustes por desvalorización por encontrarse vigentes las leyes 23.928 y 25.561 que específicamente prohíben las actualizaciones o cualquier forma de repotenciación de deudas. Así, el a-quo postula que: *Que atento la vigencia del art. 7 de la ley 23.928, según el texto del art. 4 de la ley 25.561, que prohíbe todo tipo de actualización o repotenciación de deudas para casos como éste, en consecuencia, se rechazará el pedido de la parte actora en el sentido de que se aplique la pauta de reajuste por desvalorización monetaria peticionada.* (fs. 37, párrafo cuarto). ----------

----- En contra de esa resolución se alza la actora mediante el recurso de apelación citado y fundamenta con el memorial de fs. 41/44. ----------

----- En lo sustancial, se agravia la parte apelante porque entiende que el a-quo confunde la actualización o repotenciación de una deuda -ambas situaciones prohibidas por las leyes 23.928 y 25.561- con la cláusula de reajuste de capital prevista en el contrato. ---

----- Así, la recurrente sostiene que: *El sentenciante confunde una actualización o repotenciación de deuda que se encuentra prohibido conforme el art.4 de la ley 25.561, con la cláusula de reajuste de capital, tergiversando la ecuación económica tenida en cuenta al momento de la celebración del contrato de ahorro previo y por ende desnaturalizando la finalidad de esta especie de contrato de contratación, todo lo cual configura, indudablemente, un avasallamiento del derecho de propiedad de mi conferente.* (fs. 41, punto II, párrafo 3). ----------

----- Así planteada la cuestión, corresponde ingresar en el examen del agravio reseñado.

----- En primer término, es del caso recordar que la ley 23.928 en su art. 7 apartado final- dispuso que: *…En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.* ----------

----- Dicha normativa, conocida como ley de convertibilidad, data del año 1991 y tuvo por finalidad actuar como paliativo frente a la alta inflación que castigaba, una vez más,

a nuestro país. ----------

----- Es oportuno señalar que la ley 23.928 tuvo modificaciones posteriores. Por caso, la ley 25.561 (2002) modifica – con su art. 4 - el art. 7 de la citada ley 23.928. Sin embargo, esa modificación implicó una ratificación de la primigenia norma y del criterio legislativo de asegurar la vigencia de las normas jurídicas antiinflacionarias. ----------

----- El art. 4 de la vigente Ley 25.561 dice expresamente: *Modifícase el texto de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo: …Artículo 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto*. (El subrayado es propio). ----------

----- En síntesis: la prohibición de indexar, cualquiera sea la modalidad que esa indexación o actualización o repotenciación de deuda asuma, está prohibida por la ley positiva vigente. ----------

----- El citado art. 7 de la ley 25.561 profundiza lo dispuesto por la ley 23.928 y establece que las estipulaciones contractuales que se opongan a esa disposición serán inaplicables. Esta situación es reconocida en la doctrina, aún por los autores que expresan dudas acerca de la constitucionalidad de ambas leyes. ----------

----- En ese sentido, Eduardo Conesa, aún en disenso, reconoce que la actual tendencia jurisprudencial, sostenida desde la Corte Federal, se pronuncia por la prohibición de indexar o actualizar las deudas. Así, el citado autor postula: *No obstante, en otro fallo, nuestra Corte Suprema parece inclinarse por la doctrina contraria a la indexación. En abril de 2010, en Massolo, Alberto José c. Transportadora del Tejar S.A. la Corte respaldó la constitucionalidad de la ley 25.561, en tanto que prohíbe la repotenciación de deudas anulando una cláusula dólar por trasuntar un claro propósito indexatorio, y por tal razón, vulnerar lo dispuestos por las leyes 23.928 y 25.561, dictadas sobre la base de 'criterios de oportunidad' que escaparían al control de constitucional*. (Conesa, Eduardo, en Bueres, Alberto (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, p. 307). ----------

----- En sentido similar, Félix Trigo Represas, sostiene que: *…en la misma ley 25.561 se ratificó plenamente la vigencia del principio nominalista, propio de un sistema de moneda con poder adquisitivo estable, al conservarse la esencia de los arts. 7 y 10 de*

la ley 23.928 que lo establecían expresamente, prohibiendo toda indexación de deudas a contraerse en lo futuro; cuya constitucionalidad fuera resuelta más recientemente por la Corte Suprema Nacional. (Trigo Represas – Compagnucci de Caso (Dir.), Jorge Alterini (Dir. Gral.), Código Civil y Comercial, Buenos Aires, La Ley, 2016, T IV, p. 188). ----- En sumario: la doctrina prevalente y la jurisprudencia de la Corte Federal sostienen la vigencia y la constitucionalidad de las leyes que prohíben cualquier forma de indexación o actualización o repotenciación de deudas. ----------

----- La cuestión de la constitucionalidad de las leyes anti indexatorias es, como se verá, relevante para resolver este recurso. ----------

----- En ese orden de ideas, resulta oportuno resaltar que la apelación bajo estudio propone soluciones que, indefectiblemente, suponen dejar de aplicar leyes vigentes (Ley 23.928 y 25.561), pero sin declarar previamente su inconstitucionalidad. Pues bien, ese objetivo resulta incongruente y, como tal, imposible de cumplir porque las leyes vigentes deben ser cumplidas o, en su caso, declarada su inconstitucionalidad. ----------

----- Es que, de nada sirve hablar de los sistemas de ahorro previo (Ver fs. 41 vta.) o de los precios de los vehículos (Ver fs. 43 vta., punto b) si no se formula un claro y concreto ataque a la constitucionalidad de las leyes que expresamente disponen la prohibición de indexar, actualizar o repotenciar las deudas. -La existencia de esas leyes, cuya constitucionalidad no fue cuestionada en autos, hace naufragar todas las consideraciones que realiza la parte recurrente al explicar el funcionamiento del negocio jurídico que gestiona comercialmente y del contrato mediante el cual lo pone en marcha. ----------

----- Todas esas argumentaciones chocan frontalmente con lo establecido por el art. 7 de la ley 25.561 que ratifica el criterio previamente establecido en el art. 4 de la ley 23.928. ----------

----- Así las cosas, este tribunal no encuentra ningún motivo que justifique el apartamiento de una ley para aplicar una estipulación contractual que tiene por causa y/o por efecto contrariarla a esa ley. ----------

----- No alcanza para conmover la sentencia apelada lo postulado por la parte que, erróneamente, sostiene que una cláusula contractual puede evitar el cumplimiento de la ley 25.561. Así, la recurrente manifiesta que: *En el presente caso, se ha pactado por las cláusulas N° 3, 4 y 5 del contrato de prenda, cómo se hará la determinación del monto adeudado, la ejecución del contrato y la mora. Se pactó que en caso de mora para la determinación de la deuda total por capital se aplicará la fórmula de reajuste prevista en las cláusulas 2) 3)*. (fs. 41 vta., párrafo tercero). Sin embargo, la ley general 25.561 prevalece sobre estas estipulaciones contractuales. ----------

----- La norma que estamos examinando, en definitiva, limita la autonomía de la voluntad

contractual y determina que no es lícita aquella disposición contractual que tenga por causa o por efecto dejar de lado la prohibición de actualizar, indexar o, de cualquier forma, repotenciar una deuda. ----------

----- La jurisprudencia, como fue anticipado un poco más arriba, sigue esta misma dirección; así, recientemente, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero Civil ha sentenciado que: *"…Tales procedimientos de actualización están prohibidos, se reitera, por las leyes antes citadas. Y aunque pudiera argumentarse que, aun así, la obligación de resarcir daños constituye una típica obligación de valor que se liquida en dinero, según la clásica nomenclatura, existe consenso por lo menos a partir del dictado de la ley 23.928 que los montos liquidados por quien reclama el resarcimiento en juicio, constituyen parámetros que deben respetarse en acatamiento del principio de congruencia, salvo lo que, en más o en menos, surja de la prueba producida durante el proceso…"* (F., D. E. c. D., L. V. s/ daños y perjuicios. Ordinario, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K(CNCiv) (Sala K), 12/02/2019, La Ley 28/03/2019, Cita Online: AR/JUR/234/2019). ----------

----- Por su parte, la CSJ, en sentido similar se ha expedido a favor de mantener la regla de no indexación a salvo de cualquier planteo de inconstitucionalidad que reciba. Así, en el ***Caso Belatti*** el Cimero Tribunal ha dicho: *"…Considerando 11) Que determinada la aplicación al caso de la prohibición de indexar que invalidaría la cláusula en la que se funda el reclamo, corresponde a esta Corte Suprema efectuar el control de razonabilidad del citado art. 4º de la ley 25.561, cuya inconstitucionalidad planteó la actora y ha sido declarada en ambas instancias ordinarias, cuestión que conduce necesariamente a efectuar idéntico examen respecto de los arts. 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por aquella norma sólo en lo que hace al término australes que fue reemplazado por el de pesos*. (Belatti, Luis E. c. FA s/ cobro de australes, CS, 20/12/2011, publicado en La Ley, RCCyC 2017, 17/11/2017, 197, Cita Online: AR/DOC/2579/2017). Y, en su considerando n°13 establece que: *"…la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial … y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7º y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la CN de Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras... (conf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567*) (Belatti, Luis E. c. FA s/ cobro de australes, CS, 20/12/2011, publicado en La Ley, RCCyC 2017, 17/11/2017, 197, Cita Online:

AR/DOC/2579/2017). ----------

----- Todos los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales llevan a concluir que la prohibición de indexar las deudas está prohibida por la vigencia de la ley 25.561 que ratifica y profundiza el criterio legislativo originariamente establecido en el año 1991 en la ley N° 23.928. Y también debe concluirse que, más allá de los intentos argumentativos desarrollados por la apelante, lo que se intenta por este recurso es indexar una deuda utilizando una cláusula de reajuste que, a la postre, termina repotenciando la deuda en términos prohibidos por las leyes examinadas. ----------

----- Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación propuesto a fs. 38 y fundado a fs. 41/44 y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria n° 112/2019. ----------

----- III. Atento el resultado del planteo recursivo, corresponde imponer las costas a la actora vencida (art. 69 y 70 del CPCC). ----------

----- En cuanto a los honorarios por la actuación en segunda instancia, correspondientes al Dr. L. A. P., serán establecidos en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----- I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 112/2019 obrante a fs. 37/vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----- II) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 C.P.C.C.). -----

----- III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia, correspondientes al Dr. L. A. P., en el 25 % de las sumas que resulten de la regulación dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA